



FEDERACIÓN DE RUGBY DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

COMITÉ DE APELACIÓN.

EXPTE: 1/2025-2026.

Competición Liga Norte Sub18

Encuentro: Gijón RC - Real Oviedo Rugby

Expte: 10/INST/25-26.

En la fecha de 30 de octubre de 2025 el Comité de Apelación de la Federación de Rugby del Principado de Asturias en el ejercicio de sus competencias disciplinarias atribuidas por los arts. 7.h) y 61 de los Estatutos de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, y conforme los acuerdos vigentes adoptados por las federaciones de rugby del Principado de Asturias y Cantabria, conoce para resolver el recurso presentado por el legal representante del **GIJÓN RUGBY CLUB** contra el acuerdo del Juez Único de Disciplina Deportiva de la FRPA ,en el expediente nº 10/INST/2025-2026 de fecha 15 de octubre de 2025, en mérito del cual, tras las consideraciones y alegaciones que se invocaron, se concluyó postulando que se dejara sin efecto la resolución recurrida, y en su lugar se acordase tipificar la infracción correspondiente a nuestro jugador **TUERO BLANCO, PABLO** como Falta Leve 1 del artículo 90 del Reglamento de Partidos y Competiciones, con lo consecuente reducción de la sanción impuesta.

ANTECEDENTES : El Juez Único de Competición dictó resolución en el expediente nº 10/INST/2025-2026 de fecha 16/10/2025 en la que acordó sancionar al jugador del GIJÓN RC TUERO BLANCO, PABLO (número de licencia 0308384) por la comisión de una Falta Grave 1 con SEIS partidos de suspensión de licencia federativa, prevista en el art. 90.b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, por los siguientes hechos: «con fecha once de octubre de dos mil veinticinco, se recibe acta del árbitro del partido correspondiente a la Liga Norte Sub 18 entre el Gijón RC y el Real Oviedo Rugby informando que: "En el minuto 46, tarjeta roja al dorsal 4 del Gijón por dirigirse a mí al grito de "sinvergüenza". El jugador del Gijón RC con el número 4 es Tuero Blanco, Pablo con número de licencia 0308384».

MOTIVOS DEL RECURSO: Se invocan como motivos del recurso los siguientes:

«Entendemos y compartimos la necesidad de sancionar cualquier comportamiento que se aparte de las normas del juego o del respeto mutuo. No obstante, consideramos que la sanción aplicada en este caso resulta desproporcionada, especialmente teniendo en cuenta la dimensión y características de la liga, compuesta únicamente por cinco equipos, ocho jornadas de liga.

El artículo 105 del Reglamento de Partidos y Competiciones, indica: Las sanciones previstas para las faltas cometidas por jugadores según art. 89 y siguientes están previstas para jugadores de categoría Senior. Los Comités de Disciplina tendrán en cuenta para sancionar la edad del infractor.

La infracción cometida por nuestro jugador, que consta en el acta, es por dirigirse al árbitro al grito de "sinvergüenza". Si bien, esta claro que no es algo deseable y es totalmente



FEDERACIÓN DE RUGBY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

COMITÉ DE APELACIÓN.

reprochable, consideramos que podría tipificarse dentro de Falta Leve 1 del artículo 90 del Reglamento de Partidos y Competiciones; Protestar, hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales.

La infracción cometida por nuestro jugador, siendo algo incorrecto, no es comparable con por ejemplo, escupir a los Oficiales del partido, o insultos mucho más graves que todos conocemos, actos estos que tendrían la misma sanción de seis partidos que la establecida (Falta Grave 1).

Esta resolución, de mantenerse, podría tener consecuencias muy negativas no solo para el jugador a quien el castigo podría llevar a abandonar la práctica del rugby sino también para la dinámica y continuidad del propio campeonato, que depende del compromiso y participación de todos los clubes y jugadores».

Reiteramos que condenamos cualquier tipo de agresión, física o verbal, dentro o fuera del campo, pero apelamos a su criterio y sentido de proporcionalidad para revisar la sanción con una mirada más comprensiva y constructiva, orientada al crecimiento del deporte y al aprendizaje de quienes lo practicamos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Examinados por este Comité tanto los antecedentes obrantes en el expediente y las alegaciones remitidas por el Club del jugador sancionado, debemos considerar que la correcta tipificación de la infracción cometida por el jugador se corresponde con el tipo del art. 91 RPC, faltas cometidas por jugadores contra árbitros y asistentes árbitros, y dentro de este con el apartado FALTAS GRAVES, 1.b): “Insultos y agresiones verbales hacia la propia persona del árbitro o asistentes y desconsideraciones graves hacia los mismos.”

La conducta del infractor no puede limitarse a ser considerada una mera desconsideración, sino que debe ser considerada un insulto o agresión verbal, si bien en su modalidad más leve tal como se gradúan en el RPC.

Para esta conducta el RPC prevé una sanción de entre cuatro (4) hasta seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa, que este Comité entiende que debe imponerse en su margen mínimo, es decir, cuatro (4) partidos de suspensión. Se han considerado para tal decisión tanto la edad del infractor (art. 104 RPC) como la concurrencia de circunstancias atenuantes como la falta de sanciones precedentes (art. 106.b RPC). Igualmente, la corta duración del Campeonato Sub 18 que disputa el jugador, supondría que una sanción mayor privaría al jugador de disputar lo que resta del mismo, por una conducta que no está tipificada entre las muy graves del RPC, dando lugar a una manifiesta arbitrariedad y exceso sancionatorio que debe evitarse conforme a la cláusula de interdicción de la arbitrariedad de los órganos sancionadores recogida en el art. 107 RPC.



**FEDERACIÓN DE RUGBY DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS**



COMITÉ DE APELACIÓN.

En consecuencia, este Comité **acuerda**:

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso formulado con fecha 24/10/2025 por el representante legal del GIJÓN RUGBY CLUB, en el expediente nº 10/INST/2025-2026, revocando la decisión del Juez Único de Competición, sancionando al jugador TUERO BLANCO, PABLO (número de licencia 0308384) con cuatro (4) partidos de suspensión por la comisión de una Falta GRAVE 1.b) del art. 91 del RPC.

En Gijón a 30 de octubre de 2025

Fdo. Eladio de la Concha Gcía-Mouriño. Fdo. Fco. Javier Cifuentes Prendes. Fdo. Julio Pérez Gaipo